

mismas en convocatorias anunciadas con anterioridad a la entrada en vigor del texto articulado aludido, las siguientes disposiciones:

- Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se crea la Escala Auxiliar de Oficiales de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra.
- Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, capítulos segundo y tercero que regula el ingreso y permanencia en el Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar.
- Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, que organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.
- Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que crea el Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, y Orden de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que dicta las normas para su desarrollo y fija plantillas iniciales.
- Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, que modifica en parte la de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de creación del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.
- Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, que crea el Cuerpo de Oficinas Militares.
- Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que crea el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia Militar.
- Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que crea la Brigada Obrera y Topográfica del Estado Mayor; Orden de trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que desarrolla dicho Decreto.
- Orden de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, que cambia la denominación por la de Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico.
- Y cuantas se opongan a la presente Ley.

Terrera. Se declaran a extinguir:

- Las Escalas Auxiliares de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia.
- La Escala de Oficinas Militares.
- Las Escalas de Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Agrupación Obrera y Topográfica.
- Los Grupos de Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.
- Las actuales Escalas de Suboficiales de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria.
- Las actuales Escalas de Suboficiales Especialistas.
- La Escala del Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Farmacia.

Cuarta.—En analogía con lo señalado en la disposición final segunda de la Ley treinta y uno de mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de la Administración Civil del Estado, se autoriza al Gobierno para regular el régimen y cuantía de la retribución de los Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Escalas Especial y Básica, que pasen a los Cuerpos Administrativo, Auxiliar y Subalterno, de Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Quinta.—El Ministerio del Ejército adoptará las medidas oportunas para facilitar a su personal, en lo posible, la obtención de los conocimientos y títulos que faciliten para el ingreso en la Escala Básica de Suboficiales, en la Escala Especial de Jefes y Oficiales y en la Escala Activa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal de las Escalas a extinguir citadas en la disposición final tercera podrá optar por continuar en las mismas o bien integrarse en las nuevas Escalas creadas por la presente Ley.

El personal del Cuerpo de Oficinas Militares continuará en su actual Escala.

Segunda.—La integración del personal mencionado en las nuevas Escalas se hará de acuerdo con los principios siguientes.

Uno.—Durante el período de cinco años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley de Bases, se eximirá a los Cabos primeros que se presenten a las convocatorias de ingreso en la Escala Básica de Suboficiales de la exigencia de poseer el título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental o equivalente, siempre que reúnan las condiciones restantes que se exijan.

Los así ingresados no podrán optar a las oposiciones para ingreso en la Academia de la Escala Especial sin haber obtenido previamente el título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental u otro oficialmente equivalente y tampoco podrán presentarse en su día a las oposiciones para ingreso en la Escala Especial de Oficinas Militares sin poseer el título de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior u otro oficialmente equivalente.

Tampoco podrán ascender al grado de Capitán en tanto no reúnan la totalidad de las titulaciones exigidas en la presente Ley para ingreso en la Escala Especial.

Dos.—Los Suboficiales de las Escalas a extinguir, durante el mismo período señalado en el apartado uno, podrán optar al ingreso en la Academia de la Escala Especial siempre que estén en posesión del título de Bachiller Elemental o los títulos técnicos o de formación profesional que se determine y reúnan las condiciones restantes que se exijan.

Los que ingresen y se integren en la Escala Especial no podrán ascender al grado de Capitán sin haber obtenido previamente el título de Bachiller Unificado y Polivalente, Bachiller Superior o equivalente o título técnico o de formación profesional que el Ministerio del Ejército disponga, según pertenezcan a Escalas de Mando o Especialistas respectivamente.

Con el fin de que los Suboficiales profesionales de las Escalas a extinguir puedan reunir las condiciones exigidas para acceso a la Escala Especial, el Ministerio del Ejército adoptará las medidas oportunas para facilitarles en lo posible la obtención de los conocimientos y títulos para ingreso en dicha Escala.

Tres.—Los Jefes y Oficiales de las Escalas a extinguir podrán durante un período de cinco años ingresar en la Escala Especial en las condiciones siguientes:

a) Los que posean el título de Bachiller Superior u otro equivalente, sin limitación.

b) Los que posean el título de Bachiller Elemental únicamente podrán ingresar en dicha Escala pero necesitarán obtener el título de Bachiller Superior o equivalente para el ascenso a Capitán, si fueran Alféreces o Tenientes o para ascender a Comandantes, si fueran Capitanes.

Los ingresados en estas condiciones conservarán, a efectos de escalafonamiento, durante el período mencionado, la antigüedad de su Escala de origen.

Los Alféreces procedentes de las Escalas a extinguir que ingresen en la Escala Especial de Jefes y Oficiales y lleven como mínimo dos años en el empleo de Alférez serán ascendidos a Teniente una vez ingresados en dicha Escala.

Cuatro.—El Ministerio del Ejército establecerá las normas oportunas para que el acoplamiento del personal de las Escalas a extinguir, que ingrese en las de nueva creación, se realice de forma escalonada.

Cinco.—El Ministerio del Ejército, en función del número de Oficiales y Suboficiales de las Escalas a extinguir que pasen a las de nueva creación, fijará anualmente unos coeficientes de amortización de las vacantes que se produzcan, con objeto de que las posibilidades de ascenso del personal que opte por permanecer en las Escalas declaradas a extinguir sean similares a las existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL
Y NEBRERA

6706

LEY 14/1974, de 30 de marzo, sobre concesión de un crédito extraordinario de \$2.365.066 de pesetas para subvencionar el carbón térmico por repercusiones económicas de la Ordenanza para la Minería del Carbón.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, acordó, entre otros extremos, autorizar el incremento necesario en las tarifas eléctricas, para la compensación de las repercusiones en el carbón térmico, con efectos de uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, y para cubrir el período comprendido entre la fecha de aplicación de la Ordenanza para la Minería del Carbón—uno de enero de mil

novecientos setenta y tres— a treinta de abril de mil novecientos setenta y cuatro, se disponía la habilitación, por este Ministerio de Hacienda, de los créditos necesarios para poner a disposición del Ministerio de Industria las cantidades destinadas a subvencionar transitoriamente el carbón termico.

Por lo que se refiere a la cifra de la subvención asignada para mil novecientos setenta y tres, de quinientos treinta y dos millones de pesetas, no se dispuso en el Presupuesto de crédito ordinario adecuado para su satisfacción, habiéndose tramitado un expediente, para la concesión de uno extraordinario, siguiendo, al efecto, los trámites establecidos por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

En dicho expediente ha recaído informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos a la concesión de los recursos, y de conformidad con el Consejo de Estado, siempre que se reconozcan como obligaciones legales exigibles del Estado las correspondientes al ejercicio del año mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales exigibles del Estado las derivadas del Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y tres, en relación con el incremento del precio del carbón termico, durante dicho ejercicio de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de quinientos treinta y dos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto de la Sección veinte, «Ministerio de Industria»; servicio cero tres, «Dirección General de la Energía»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos, «Subvención a las industrias de carbón termico para compensar transitoriamente las repercusiones económicas de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y tres, correspondiente al año mil novecientos setenta y tres».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCABCEL
Y NEBREDA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6707 ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se modifica el régimen de haberes del personal de tropa de la Policía Territorial de Sahara.

Ilustrísimo señor.

Modificadas las retribuciones del personal de tropa por el Decreto ley 8/1973, de 21 de septiembre, y Ordenes del Ministerio del Ejército de 24 de febrero y 24 de septiembre de 1973 para las Fuerzas destinadas en Sahara, dependientes del mismo, es preciso adaptar estas modificaciones al personal de tropa que integra la Policía Territorial, a cuyo efecto, esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto 283/1968, previa consulta al Alto Estado Mayor e informe favorable del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero.—Se modifica el artículo 9.º de la Orden de 2 de octubre de 1968, que quedará redactado como sigue:

9.º En concepto de gratificación por servicios ordinarios de carácter especial, que se prestan de modo permanente, se fijan las siguientes cantidades mensuales:

Por razón de la categoría

	Desde 1-10-73	Desde 1-1-74
Cabo primero con más de ocho años de servicios	4.700	9.000
Cabo primero con más de dos años de servicios y menos de ocho	900	1.400
Cabo con más de dos años de servicios	350	1.000
Agentes con más de dos años de servicios	225	500

Por servicios prestados con carácter permanente

Con efectos de 1 de octubre de 1973

A) Personal destinado en la Policía Territorial.

	Pesetas
Cabo primero	3.900
Cabo	3.650
Agente	3.400

B) Personal destinado en Centro de Instrucción de Reclutas:

	Años de servicios efectivos	
	Entre 3 y 8	Más de 8
Cabo primero	500	700
Cabo	400	500
Agente	325	400

Segundo.—Se modifica parcialmente la Orden de 10 de noviembre de 1971, estableciéndose el haber diario de alimentación para el personal procedente del Cupo de Reemplazo en 47,35 pesetas, desde 1 de octubre de 1973 a 31 de diciembre del mismo año, y en 56 pesetas, desde 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1974

CARRO

Hno. Sr. Director general de Promoción de Sahara

6708 ORDEN de 23 de marzo de 1974 por la que se modifican los artículos 11 y 12 del Reglamento General de los Servicios Financieros de Sahara.

Ilustrísimo señor.

En uso de las facultades que confiere el artículo 3.º de la Ley 8-1961, de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara, y el artículo 1.º del Decreto 2804/1961, de 14 de diciembre, que la desarrolla.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se modifican el párrafo primero del artículo 11 y el artículo 12 del Reglamento General de los Servicios Financieros de Sahara, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 11. Párrafo primero.—El reconocimiento y liquidación de las obligaciones y la autorización de los gastos de los distintos Servicios cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, corresponde al Director general de Promoción de Sahara, el cual puede delegar esta facultad en el Gobernador del territorio, cuando el gasto no exceda de un total máximo de 5.000.000 de pesetas.»

«Artículo 12. En cuanto sea posible y con las adaptaciones necesarias, los contratos de obras, servicios o suministros por